
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA DE REFUERZO
Recurso nº 82/1998-D. Sentencia de 20-02-2003

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA URBANÍSTICA. DESESTIMACIÓN. CONSTRUCCIÓN NAVE AGRÍCOLA.
Suelo no urbanizable de protección de regadío.
Normas Urbanísticas del Plan General. Superficie mínima de parcela.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO

D. José Emilio Pirla Gómez

En la. Ciudad de Zaragoza a veinte de febrero de dos mil tres.

En nombre de S.M. el Rey.

Visto por mi, D. José Emilio Pirla Gomez, Magistrado de la Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Quinta), constituido en la forma establecida en el apartado 2 de la Disposición Transitoria única de la Ley Orgánica 6/98 de 13 de junio de Reforma de la LOPJ, el recurso interpuesto por M.J.R.P., representada por el Procurador Sr. J.N. y asistida del Letrado Sr. C.C.; contra AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por el Procurador Sr. P.A. y asistido del Letrado del Ayuntamiento.

La resolución que se impugna es la dictada en fecha de 24-10-97 por la que se desestimaba la solicitud de licencia de obras para la construcción de una nave agrícola en el Barrio de Montañana.

Recurso: Ordinario

Cuantía: Indeterminada

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— En fecha de 24-10-97 y por el Ayuntamiento de Zaragoza se dicto Resolución por la que se desestimaba la solicitud de licencia de obras para la construcción de una nave agrícola en el Barrio de Montañana.

Frente a esta resolución se interpuso el presente recurso contencioso-administrativo.

SEGUNDO.— Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar el recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables, concluía con el suplico de que se dictara Sentencia por la que, con estimación del recurso y revocándose la resolución recurrida se declarase el derecho del actor a obtener la licencia de obras solicitada; con la intervención del Letrado de la Administración demandada que interesó la desestimación del recurso.

TERCERO.— Recibido el juicio a prueba y practicada la propuesta por las partes con el resultado que obra en autos, quedaron los autos pendientes del correspondiente señalamiento.

CUARTO.— Producida la entrada en vigor de la Ley 29/98 y, atendiendo a que el conocimiento del presente recurso correspondería a los Juzgados de lo Contencioso— Administrativo, según lo establecido en las reglas de competencia del art.8 de la citada norma legal y, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2º de la Disposición Transitoria Única de la L.O. 6/98 de 13 de junio de Reforma de la L.O.P.J. y el Acuerdo de la Comisión de la Sala de Gobierno de 10 de diciembre de 1998, se acordó que para el conocimiento y resolución del presente recurso se constituyera la Sala exclusivamente con el Magistrado que venía designado como Ponente, notificándose a las partes y quedando los autos vistos para sentencia.

Así mismo, por Acuerdo de la Presidencia de fecha 2 de Septiembre de 2000, se constituyó la Sección Quinta de refuerzo de la que forma parte el Magistrado que dicta la presente resolución.

En la sustanciación de este pleito, se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— La cuestión controvertida en el presente recurso se contrae a determinar si la resolución que se impugna es o no ajustada al ordenamiento jurídico y más concretamente si, atendidas las circunstancias del caso que nos ocupa, procede la confirmación o la revocación de la resolución recurrida.

SEGUNDO.— Centrando la cuestión litigiosa, ha de partirse de los siguientes hechos indiscutidos:

a) Que la solicitud de licencia de obras se refiere a la finca sita, en el Barrio de Montañana de Zaragoza denominada y tiene como finalidad la construcción de una nave agrícola.

b) Que la citada finca se encuentra en terrenos clasificados en el PGOU de Zaragoza, como suelo no urbanizable de protección al regadío.

c) Que la superficie de dicha finca es de 2.000 m² a las que se han agrupado otras fincas no colindantes resultando una superficie total de 7.543 m².

TERCERO: Atendiendo al carácter reglado de las licencias, la Administración municipal demandada, producida la solicitud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94. y demás concordantes del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976, siempre en virtud del principio de legalidad, solo puede concederla si se cumple la legalidad urbanística y ha de proceder a su denegación cuando constata cualquier género de incumplimiento o infracción de la citada normativa. Solución desestimatoria que adoptó en la resolución impugnada y que ha de ser mantenida en esta vía jurisdiccional, ya que, de acuerdo con lo previsto en la norma 6.1.3. del P.G.O.U de 1986 las solicitudes de licencias urbanísticas en suelo no urbanizable de protección del regadío debe justificar

que la superficie mínima de la parcela tenga una superficie mínima de 10.000 m² o en parcelas de regadío de superficie igual o superior a 4.000 m² que se demuestre documentalmente que fueron segregados con anterioridad a la aprobación inicial del Plan, por cuanto, es de señalar que, si atendemos a la situación de las fincas que se agrupan al carecer de colindancia es por lo que la superficie obtenida no puede tener virtualidad a los efectos de dar cumplimiento a las condiciones urbanísticas impuestas por el P.G.O.U. lo que en última instancia hace innecesario el examen de los demás motivos del recurso.

CUARTO.— Por las razones ya expuestas procede la desestimación del recurso interpuesto por M.J.R.P. y la confirmación íntegra de la resolución impugnada y todo ello sin pronunciamiento especial en materia de costas procesales en aplicación de lo dispuesto en el art. 131 de la LJCA.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de general aplicación.

FALLO

Desestimar el recurso interpuesto por D^a M.J.R.P. contra la Resolución dictada en el encabezamiento de esta Sentencia, que se confirma íntegramente, sin pronunciamiento sobre costas procesales.

Así por esta Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo.